

Agotes en los valles de Roncal y Baztán

Siempre ha sido objeto de curiosidad e interés, la existencia de esta especie de parias que llamamos agotes. Aparecidos en nuestro suelo en tiempos remotos, han pasado por la Edad Moderna y han llegado hasta nuestros tiempos, sin descorrerse por completo el enigma de su origen.

La Historia, la Medicina, la Antropología, la Sociología y el Derecho, han estudiado el problema desde sus respectivos puntos de vista, y han aparecido muchos trabajos sobre el asunto a partir del siglo XVII, sobre todo en Francia.

Bien sabido es que los agotes, llamados *cagots* y *capots* allende el Pirineo, se localizaron sobre todo en tierra de Bascos y Bearne, que aparecen como tierra clásica de este grupo en los procesos de nuestros archivos, siendo los valles de Baztán y Roncal, en Navarra, donde afincaron de manera más estable.

En 1513, con motivo de las quejas elevadas por los representantes de dicho grupo a la Sede Apostólica —representada en este momento por León X— nos encontramos con una relación de agotes, pertenecientes a las diócesis de Pamplona, Bayona, Jaca, Dax, Lescar y Huesca, relación incluida en la súplica que fué remitida al Arcediano de Santa Gema de la Iglesia de Pamplona, que había sido nombrado juez y comisario apostólico para sentenciar en este pleito. La sentencia, favorable para los agotes, no fué dada hasta 1519, interviniendo en ello las Cortes Navarras. El Emperador confirmó más tarde esta sentencia con motivo de nuevas reclamaciones de los agotes (1).

Un autor del siglo XVI, dice: «En Bearne, Navarra y Aragón, hay una raza de gentes separadas de los otros en todo y por todo, como si fueran leprosos, cuasi-excomulgados. Excluidos de los centros de población, habitan chozas separadas como apesados. No están capacitados para los oficios y cargas de la co-

(1) Aparecen copias de la citada relación, ruego de las Cortes y sentencias en Sección de procesos, año 1558, 2.^a serie, n.º 896. Véase Apéndice, núms. 1, 2, 3 y 4.

munidad. No se sientan jamás a la mesa con los habitantes. Se creería estar envenenado bebiendo en un vaso al que se hubieran aproximado sus labios. En la iglesia no pueden pasar de la pila del agua bendita. No van a ofrecer junto al altar, como los otros. Es el sacerdote el que después de la ceremonia, se vuelve a la puerta de la iglesia, donde se detiene para recibir una ofrenda. No se les da la paz en la misa, o si se les da, es con el reverso». El autor continúa diciendo, «que esta conducta es contraria tanto a la Religión como a la Ciencia» (2).

De parecida manera nos los describe Mérula en el capítulo de su obra bajo el epígrafe **Despectum genus hominum in Vasconia**. Dice así: «Detestati sunt... Habentur pro lepra infectis... Creduntur alios inficere... Omnium halitus et os grave olet, inde ingrati quid odoris manat in constantes et colloquentes» (3).

Ohienart, el ilustre historiador que tan bien conocía a los agotes, no garantiza las imputaciones de leproso o de hediondez que se les achacaba, atendido que probablemente no eran más que prejuicios del pueblo, pero hace constatar que, los agotes son objeto del desprecio público, excluidos de la comunidad, y que les está prohibido contraer matrimonio fuera de su casta. (4) Desde luego, podemos afirmar que este extremo último, no se llevó con rigor en Navarra, según atestiguan los documentos que estudiamos.

Lo que sí se observa en todos los casos, son los prejuicios acumulados en el ánimo de las gentes del pueblo y del clero bajo, sobre todo pese a la protección papal e imperial y confirmaciones posteriores de las sentencias dictadas en favor de este grupo social. Claro está, que no nos extraña esto, cuando tanto en los procesos de hidalguía de la época, como para ser admitido al ejercicio de las Artes Liberales y para recibir Ordenes sagradas, se exigía no descender de moro, agote, judío o penitenciado por la Santa Inquisición, restricción que duró legalmente hasta 1832. Aún en 1842, un proceso que recuerda a los famosos de Bozate, de algunos de los cuales hablaremos a continuación, nos testimonia la persistencia de este espíritu de animosidad y el ostracismo

(2) MARTIN VIZCAY. Derecho de naturaleza que los naturales de la Merindad de San Juan de Pie del Puerto tienen en los reinos de la **Corona de Castilla**, Cap. titulado Origen de los Agotes (Zaragoza, 1621).

(3) PAULUS MERULA, *Cosmographia*, pars. II, lib. III, cap. 38 (París, 1605).

(4) A. OHENART, *Noticia utriusque Vasconiae*, (París, 1687) 414-415.

a que fueron condenados estos seres (5). Una vez más se comprueba el dicho de Tácito: **Nihil in vulgo modicum.**

En la relación de 1513, aparecen maestro Juan de Isaba y su hijo Vicente, abuelo y padre respectivamente, de Juan Menaut, que en 1558, promovió pleito contra varios jóvenes de la villa, por los excesos cometidos en la persona de su hijo Vicente (6).

Los Menaut procedían del Bearne, como casi todos los agotes del valle de Roncal, aunque algunos eran de tierra de Bascos (Labort y Sola) y de Aragón, de Salvatierra sobre todo (7). El citado maestro Juan, se había establecido en la villa con su familia, a raíz del incendio devastador que la destruyó casi por completo en 1427, del que se hace eco un mandamiento dirigido por los reyes don Juan y doña Blanca, al Tesorero, al receptor de la merindad de Sangüesa y al colector de la clerecía del obispado de Pamplona (8).

Como carpinteros que eran o fusteros, empleando la palabra de la época, los Menaut trabajaron en la reedificación del pueblo, junto con otros de su oficio que vinieron con tal motivo, y afin-

(5) V. de ROCHAS. Les Parias de France et d'Espagne (París 1876) 119.

(6) Proceso citado de 1558.

(7) En un proceso de 1613, se hace mención de Miguel y Juan Pable o Pablo, procedentes de Ultrapuertos; de Guillem y Juan Elizalde de la villa de Tardes en Francia; de Juan Arnal de Salvatierra, de Miguel Az, de Villarreal, de Aragón, y de Juan de San Juan; de Miguel Blanque, y de su hijo del mismo nombre, y de Graciár, Tardaz, su yerno, residentes o que habían residido en Burgui. En Isaba aparecen citados, como difuntos, Juan y Petri de Iriarte. (Sec. de procesos, pend., año 1613, fajo 3.º, n.º 14, Sec. Zunzarren).

(8) Dice el texto del documento: «Fazemos vos saber, que por razon que nuestro lugar de Ysava fue totalmente quemado por pestilencia de fuego en el ayngo de mil quatrocientos et veynte siete postremerament pasado, fizimos a los abitantes del dicho lugar dāpnificados, ciertas gracias de tributos, imposiciones, saquas, peages et otras ayudas, por reffecion de lures casas, para el tiempo et termino de dos ayngos, etc. Et sea assi, que segunt nos somos certificados plenerament, los dichos de Ysava dāunificados, han leuantado et fecho de nueuo quaranta cassas, et que tienen la fusta presta para leuantar otras quoranta casas, etc. Nos queriendo ampliar nuestra dicha gracia, et dar lugar et manera en quanto buenament podemos, a que nuestro dicho lugar de Ysava sea rehedificado, de nuestra gracia especial et auctoridad real, a los dichos de Ysava, clerigos et legos, otorgamos et damos por las presentes, la part et porcion que los del dicho lugar de Ysava nos deuen et deuran a causa del tributo perpetuo que con los de nuestra vaill de Roncal ensemble, nos son tenidos de pagar en los ayngos mil quatrocientos et treinta uno, primeros venientes, que monta lur dito porción la suma de dozientas quoranta et dos libras carlines prietos en los ditos dos ayngos. etc. (Arch. Gen. de Nav.. Sec. de Comptos, caj. 128, n.º 46).

caron definitivamente en Isaba. El actual Juan, había desempeñado el oficio de **veedor** o encargado de la reparación de los caminos y demás obras del lugar, y tenía criados a su servicio, lo cual implica cierta potencia económica, cosa no tan rara, pues poco más tarde, Domingo de Aós, agote de Burgui, compró una casa que el Hospital de Pamplona tenía en dicho lugar (9).

Realmente, los oficios de carpintero, ebanista, leñador, tornero o cerrajero, molinero, labrador, pescador, tamborilero y pastor, eran los únicos a que podían dedicarse estas gentes, hecho éste consagrado por la legislación. En Navarra —vemos en la relación citada—, que Sancho de Monreal en Cirauqui, Juan de Mendigorriá en Artajona y Juan de Larraga en dicha villa, eran molineros, mientras que algunos como Juan de Roncesvalles, eran tamborileros (10).

Veamos las circunstancias del proceso que nos ocupa. En 27 de abril del citado año de 1558. Juanes Menaut se presentó ante Sancho Zamarguin, teniente de alcalde de la villa de Isaba, manifestando que un domingo, pocos días antes, su hijo Vicente, quiso subir al coro pequeño para hacer sus devociones, cerrándole el paso Bartolomé Máinz, Juan Barricart y Petri Bornas, que le insultaron y le tiraron por las escaleras.

No había sido éste el único incidente, pues ya por Santa Cruz de Mayo, el bachiller Juan Alzate, había aconsejado a Vicente que bajase del coro para evitar escenas poco edificantes, estando presentes en la iglesia, el alcalde y jurados de la villa. Además, según relación de uno de los testigos que depusieron, el padre del agredido, había sido sacado varias veces de la iglesia, y hacía diez o doce años que Sancho Andía **le arrastró de los cabellos a donde primero solía estar.**

Según los testigos de la parte querellante, Juan y Vicente eran personas de buena vida y costumbres, de buena fama y buenos cristianos. Acostumbraban colocarse en la iglesia en el coro pequeño, **donde estaban los órganos**, y hacían vida común con los demás vecinos, asistiendo con ellos a comidas de difuntos, bodas y fiestas de regocijos. Los más viejos, recordaban que el

(9) Proceso citado de 1613.

(10) P. RAYMOND publicó en **Memorias Bearnesas**, (Pau, 1872) 44. un reglamento de 1471, en el que refiriéndose a las profesiones de los agotes, dice: «Les está prohibido danzar y jugar con los otros, tener bestias y dedicarse a la labranza deben vivir del oficio de carpinteros, como antiguamente».

abad de la villa, Juan Marco, había leído en la plaza que está junto a la iglesia, la escritura del Papa, en la que se les concedía el perdón por el pecado que habían cometido sus antecesores, y se les acogía de nuevo en la iglesia (11).

Por cierto que la sentencia fué impugnada por Petri Carrica, jurado del concejo, alegando **que siempre los agotes habían estado apartados de las gentes, y no había de consentir que fuese obedecido tal mandamiento**, y aun vino a la Curia eclesiástica de Pamplona, a hacer gestiones en tal sentido (12).

Según Nicolás Zábal, algunos murmuraban, porque les parecía mal comer con los agotes. Petri Labari indicaba que Vicente Menaut había sido escolano y había ayudado a misa a los clérigos, informando a la vez, de que su madre era prima segunda suya, no agote por tanto.

De un modo general, los testigos de la parte contraria, por boca de uno de ellos, coincidieron en que, «en toda su memoria, estuvieron apartados los agotes de la conversación, comunicación y morada de los vecinos del dicho lugar de Isaba, viviendo y morando en su casa, y en la iglesia, siempre estuvieron en los divinos oficios apartados con todos sus hijos y familia, debaxo de la escalera de junto a la agua bendita, y al tiempo del ofrecer, ofrecían después de haber ofrecido todos los hombres y mujeres del dicho lugar, y no pan, sino cornados y cera (13), porque el abad y beneficiados de la dicha iglesia, no querían la oblada de

(11) Se refiere a la sentencia citada de 30 de abril de 1519.

(12) Un ejemplo parecido de xenofobia, se nos presenta en la villa de Santa María en Bearne. He aquí la relación del suceso: «Y esto puede aber doce annos poco más o menos, que en la dicha villa se dice misa, porque antes no se decía, por que los luteranos no consentían, y segun dicen, en treinta y seis annos, no se dixo misa ni hubo crisma en todo el principado de Bearne. Y agora, de los dichos doce annos a esta parte, por la misericordia de Dios, se dice misa y ay crisma. Y el primer día que se principio a decir misa, vino a decirla el obispo de Mauleon, de Sola, y el dixo la primera misa en la iglesia parrochial de la dicha villa, y al tiempo que el obispo salió a ofrecer, fue luego un jurado de la dicha villa, y le dixo: Sennor obispo; Aqui hay algunos agotes, y a estos no se les a de dar la paz como a los demas, sino con el enbes de la patena, y no por delante. Y asi luego, mando el obispo a un sacerdote suyo, que les diese la paz a los dichos agotes, cubierta la patena con un panno. Y come esto oyo una muger de los agotes, dixo a su marido que yba a tomar la paz, que no la tomase cubierta la patena, sino descubierta. Y asi, no quiso recibir la paz cubierta la patena, el ni los demas agotes. Y asi, despues, no reciben paz los dichos agotes, por no tomarla cubierta la patena, y quando algun agote muere, no lo entierran junto a los otros, sino de por parte y apartados en el cimiterio de la yglesia». (Proceso cit. de 1613, fol. 117, v.)

(13) Cornado, moneda de vellón de poco valor, equivalente a ½ maravedí castellano en esta fecha.

ellos, por ser ellos de la dicha generación que tenían un sentor malo, de temor que se les pegase aquél». Hacía, por lo visto, unos diez años, que se sentaban en los bancos de la iglesia, advirtiéndose que lo hacían **con impedimento y mala voz de los vecinos del dicho lugar de Isaba, cada uno de por sí, como a agotes** (14).

Se les localizaba en Bearne, Baztán y Salvatierra de Aragón, y les daban los apelativos de **Chistrones, lazarinos y mesillos** (15). Los antepasados de los querellantes, pedían limosna con **campañillas y clisquetas**; por lo menos, así la afirmaba uno de los testigos, de unas tías de Juan Menaut (16). Su hedor era calificado de **abhorrecible**.

Sancho Ibañes afirmaba que había conocido a Vicente Menaut, y a Domende Lanz —apellido frecuente entre los agotes—, **y que reconocía que el hedor no lo ha sentido a Vicente, pero sí a su padre**. Tristán de Zunzarren, el cirujano del lugar, cargaba la responsabilidad de los incidentes, sobre los querellantes, mientras que Juan de Garayoa, con fino eufemismo, aseguraba que los agotes, **tienen un olor no apacible, diferente de los otros**.

La declaración verdaderamente pintoresca, corrió a cargo de Petri Carrica, seguramente el mismo que protestó en su tiempo de la sentencia papal, el cual **vio entrar un perro donde había agotes, y conocerlos por el hedor, y morderlos, y así vió morder agora ha quarenta annos, a un perro que tenían don García Calvo, clérigo y beneficiado de Isaba**.

No hay que ocultar que, la calidad de extranjeros agravaba

(14) Seguramente, a partir de la fecha de las cédulas imperiales citadas.

(15) **Chistrones o quistrones**, palabra desaparecida de nuestro idioma, que según V. Rochas, corresponde a la palabra romance quiston o quistouin, que significa, mendigo o vagabundo (V. DE ROCHAS, **Les Parias de France et d'Espagne**, París, 1876). Lazarinos, en francés ladres, aludiendo a los hospitalarios de San Lázaro, encargados del cuidado de los leprosos. Del año 1196, tenemos noticias de un hospital de San Lázaro, existe en Estella, entre los varios que había en Navarra, al cual, Martín Lamirat, al tiempo de morir, entregó 200 maravedís lupinos, con cuyo dinero se compraron unos molinos y varias heredades para el servicio de los enfermos, con aquiescencia de los jurados de la villa, que en 1303, arriendan el hospital a doña Elvira Ruiz de Antrena, insertándose un curioso inventario en provenzal, de los bienes del mismo (ARCH. GEN. DE NAVARRA. SECC. DE COMPTOS, caj. 1, n.º 65). También la casa de San Lázaro aparece citada en Aibar (SECC. MONASTERIOS, **Roncesvalles**, n.º 760). Mesillos, muy antigua, pues aparece en los registros de los Condes de Tolosa, en 1245, denominándose mesilleries o **mezellerias** a las casas de sus habitantes (V. DE ROCHAS, ob. cit., pág. 71).

(16) Clisquetas, en francés cliquette, instrumento hecho con dos tablas de madera dura, que se hace sonar con las manos a manera de castañuelas, como las que usar los niños por Semana Santa en muchos sitios.

un poco la situación de los Menaut, como manifestaba Larra-mendi, el fiscal, a la vez que ceñificaba la supuesta enfermedad de los agotes, como **dolencia pegadiza que viene de generación y casta**.

La Corte Mayor de Navarra, considerando el agravio hecho al acusante, condenó a los acusados, a dos meses de destierro de la villa y sus términos, y al pago de 16 ducados de costas, a la vez que amparaba a los querellantes, en el uso de estar dentro de la iglesia parroquial, para oír los divinos oficios en los lugares y asientos acostumbrados, ateniéndose en todo, a la sentencia eclesiástica y cédulas imperiales citadas, y comprendiendo también en ellas a Pedro Salvador Calvo y a Pedro, alias Perico, de Burgui.

Los Menaut pleitean de nuevo en 1563 y son citados en el proceso de 1613, ventilado entre Juan y Domingo Borra, habitantes en Roncal, Domingo, y Juan de Acós, junto con Juan de Aragués, de Burgui, de una parte, y el valle de Roncal, junto con los lugares citados de Roncal y Burgui, de la otra (17).

Se quedía negar a los agotes, el derecho a los aprovechamientos vecinales de yerbas y aguas, términos y puertos, el llevar sus ganados a las Bardenas, la asistencia a los **bazarres y reseñas o alardes** anuales que tenían lugar el día de San Mateo y llevar el hábito roncalés y capote con **ribete colorado**, según costumbre del valle (18).

Poco antes, en 1596, la Junta General de los diputados del mismo, había elaborado unas ordenanzas referentes a los extranjeros, incluyendo naturalmente a los agotes, con el fin de guardar celosamente los derechos de hidalguía que desde antiguo te-

(17) Habiendo solicitado Juan Menaut ser nombrado servicial o servidor para servir la mesa en la comida de la cofradía Santa Lucía a la que pertenecía, le fué negada la cuchara para desempeñar este oficio por Blas Barricart, Agustín Ibañez y otros cofrades. (Secc. de Proc. f.º 1.º, n.º 36, esc. Ugarrá).

(18) Es muy curiosa la costumbre que existía en Burgui el día de Santa Agueda y que se trae a colación a propósito de la situación de los agotes. «Por Santa Agueda —dice—, de cada un anno, le quitan las llaves de las puertas de sus casas y despues las rebuelben todas juntas y las sacan de dos en dos, para que las llaves que salieran juntas, se junten las dos casas y coman y se huelguen el dicho día de Santa Agueda, y tengan sus caridades, y los que estan enemistados se pongan en paz. Y jamas, por no ser vecinos ninguno de los litigantes, no se les quite llave, ni fueron, admitidos en las caridades de la dicha villa, por no ser vecinos (**Proc. cit., fol. 105**). Se señala también el dato de que, Pedro Mareo, almirante de la villa de Isaba, quitó el capote en alguna ocasión a Juan de Iriarte, ya mencionado, por llevar el ribete colorado.

nían sus habitantes (19). No obstante, parece que lo allí prescrito, no se cumplía, como ocurría también con los **arretes** que se daban para el Vizcondado de Sola por el Parlamento de Burdeos, en los cuales se ordenaba a los agotes que llevasen **un sennal royo en forma de pied de cara**, a propósito del pleito que litigaban Joaneta de Legarrate, María Minganada, Esteban de Arístegui y otros (20). Sin duda —como decía un testigo—, **los agotes de agora son más atrevidos y no guardan tanto respeto.**

El padre de los Borrás, había sido Guillem de Elizalde, natural de Tardes, de la Baja Navarra, de **Tierra de Bascos**. Había casado con Catalina Borra, no agote, y a su vez, Domingo y Juan, estaban casados con Catalina Périz y María Galant, de familias también honradas de Roncal.

En cuanto a los Acós, eran hijos de Miguel de Acós, de Villarreal de Aragón y de María de Lascún, ya difuntos. Por fin, Juana de Aragües, era hijo de Nicolás de Aragües, de Ultrapuertos, y su madre era de Sangüesa, donde nació el dicho Juan.

Los acusados alegaban que habían disfrutado de los aprovechamientos comunales, que habían acudido a los alardes, que habían sido guardas de los puertos, como los demás vecinos, y que tenían, como ellos, casas vecinales. Si no iban a las Bardenas, era porque no tenían ganado menudo, Juan Acós, como oficial cerrajero, parece que era tenido en cierta estima por el pueblo, por lo que como ya se ha dicho, se le toleró comprar una casa, aunque con la condición de que en cualquier momento, la podría adquirir el concejo pagando su valor.

Depusieron varios testigos que nos dan algunos detalles interesantes. Les daban roturas del común, pero de lo más pobre, pudiendo negárselas. No podían cobrar en su oficio de fustería o como obreros del campo, más que tres tarjas de jornal diarias, —la mitad que otros, poco más o menos—, más la costa, excepto en la siega. En caso de trabajar toda la semana para uno mismo,

(19) Proc. cit. de 1613. Véase Apéndice, n.º 7.

(20) Arrete de 7 de septiembre de 1596, algo posterior por tanto a las Ordenanzas de Roncal, incluso en el proc. citado. Se observa, la tendencia de los roncaleses, a poner de relieve la legislación de Ultrapuertos, que era desfavorable a los agotes. En Pau. según relación de un testigo, llevaban diferente hábito, y **la carpa de un ansarón** en el sayo o capote.

tenían derecho a la comida del domingo, y a cobrar un real por día en tiempo de la siega (21).

La presencia de varios testigos de Santa Engracia, de la tierra de Sola (La Soule), y de Santa María, villa del Principado del Bearne, todos ellos trajinantes y comerciantes en abarcas, telas, etc., nos revela una vez más, el interés que tenían los roncaleses en aducir testimonios de allende el Pirineo que les podían favorecer contra los agotes, dato que ya hemos constatado antes.

En 1611 se dictó sentencia favorable para los proscritos, pero el valle recurrió y la cosa quedó pendiente, aunque suponemos que se habría confirmado la sentencia anterior (22).

Los agotes de Baztán, especialmente los del famoso barrio de Bozate de Arizcun, sostuvieron también ruidosos pleitos, como el de 1658, que cita Yanguas.

Poco antes, en 1654, Juanes de Tristantena, Sebastián Bidegáin, Graciana y Estebanía de Berocoerrotta, se querellaron de varios vecinos de Arizcun y Errazu, por habérseles prohibido pescar truchas y cortar helechos en ios comunes del valle (23).

En esta ocasión, aparece en escena Domingo de Ursúa, del palacio de los Ursúa de Arizcun, a quien vemos mostrarse bastante benévolo. La cuestión se renovó en 1676 por Martín de Legarreta y Gracián de Echeverría, siendo la parte contraria, los pueblos de Arizcun, Elvetea y Azpilcueta (24). En 1718, se falló otro pleito a su favor, según se desprende del que sostuvieron en 1749, Juan de Amorena, Jerónimo de Bidegáin y otros agotes, contra Francisco y Tomás de Arrieta, Martín de Elizondo y consortes, vecinos de Elizondo, Elvetea e Irurita (25).

En 1725, Martín de Sanchotena, litiga contra Miguel de

(21) Tarja, moneda de vellón de poco valor. Para darnos idea de su valor aproximado, diremos que era el precio de una paloma, en esta época. Real, moneda de plata, equivalente a la undécima parte del ducado. La pensión en un mesón de Pamplona costaba entonces dos sueldos y medio, poco más o menos.

(22) Véase Apéndice, n.º 8.

(20) **Adiciones al Dic. de Ant.**, pág. 7. De 1549, es la cédula imperial a favor de los agotes de Lanz, Oronoz y Oyeregui. Véase Apéndice n.º 6).

(13) SECC. DE PROC, año 1654, n.º 5, esc. Beaumont.

(24) Id. año 1676, fajo 1.º, n.º 26. Falta.

(25) Id. año 1749, pend., n.º 26, esc. Irigoyen. Además de los citados, aparecen en Elizondo, Martín de Legarreta, de la casa de Damborinarena, y Juan Miguel de Legarreta, de la de Oyerena; en Elvetea, Jerónimo de Maestruarena, y en Irurita, Andrés y Juan Miguel de Echeverría.

Mastruarena y Errabide y Josefa, su mujer, dueños de la casa de Berecoerrota, ya citada en la feligresía de Arizcun, siendo la causa, el pago de 8 reales que los de Bozate querían obligarles a dar, por cierta derrama concejil (26).

El de 1748, ya indicado, se refiere al pago de los gastos hechos contra los recursos promovidos por el valle de Baztán sobre derecho de vecindad y aprovechamiento. Los agotes no eran considerados como vecinos, sino como meros habitantes, con las restricciones correspondientes, distinción que se ve en los apeos o estadística de la época, donde no se nombra a los agotes como tales, más que de un modo incidental (27).

Los gastos fueron elevados, debiendo agregar además, los perjuicios ocasionados por los embargos y prisiones hechos por los contrarios, pues frecuentemente les quitaban la mercancía que llevaban para vender en Pamplona, consistente en radas, pozadores y diversos objetos de madera (28). Esto, unido a su pobreza habitual, no les permitía pagar las deudas contraídas por los préstamos tomados a censo, a pesar de las moratorias concedidas a partir de 1717, y de los intentos de composición amigables que se hicieron. Las casas de Damborinena y de Margaritorenna de Elizondo se aliaban rematadas, según la declaración de los que conocían a sus dueños, Martín de Lagarreta y Francisco de Arrieta. El antecesor de éste, Gabriel de Aguirre, había pagado 22 ducados y había defendido ardientemente su causa, como en otros tiempos Labat de Aguirre (29).

Hacía tres años, que las partes se habían reunido en la Herretería del Valle, aviniéndose al parecer, a pagar a cada 10 duca-

(26) Id. año 1725, n.º 22. esc. P. de Beasoain Paulorena, Véase Apéndice. n.º 9.

(27) En un apeo de los bienes que poseía en Aibar el Hospital de Roncesvalles, se lee: «ítem mas en los linares bajos do las heras de los agotes, una robada de tierra que se atiene con linar de Martin de la Pedrera que afronta con la carrera de Sanguesa». (**Secc. de Monasterios, Roncesvalles**, n.º 707). En Cáseda existen restos de una antigua basílica o ermita llamada San Felices y vulgarmente Parroquia de los **Cristones**, que se refiere seguramente al nombre de **chistrones o cristianos** que se daba a los agotes. Con motivo del apeo de 1678 hecho por don José de Echalaz, señor de Echalaz, el valle y universidad de Baztán, se querellaron de que se hiciese el apeo de los agotes junto y a una con los demás, manifestando que jamás habían tenido vecindad ni cargos concejiles, ni tomado parte en los alardes ni formaciones de filas, no habiendo sido tampoco apeados anteriormente. Se pedía por tanto que no se hiciese novedad, o que se hiciese apeo aparte. Se respondió **que no se hiciese novedad** (Secc. de NEGOCIOS EXTRAVAGANTES, carp. 23).

(28) Ana Luisa de Videgaña, se dedicaba a hacer redes de pescar en Elizondo y manifestó que tenía 80 años.

(29) Véase en Apéndice, la cédula imperial de 5 de diciembre de 1548, n.º 5.

dos, y aun había quienes estaban dispuestos a contribuir con el importe de una vaca, que en aquella época valía de 20 a 30 ducados, pero nada efectivo se hizo. Las deudas ascendían a 232 pesos, o sea, cerca de 500 ducados, cantidad que les había prestado don Lorenzo de Ursúa y Ainzóain, Arcediano de Santa Gema, de la catedral de Pamplona ya difunto, sucesor del que pronunciara la sentencia de 1519, pro-agotes.

Su generosidad llegó al punto de perdonarles una parte de las deudas, con la condición de que le hiciesen una función anual de aniversario en la ermita de Santa Ana de Bozate, o en la parroquia de Arizcun. Ya hemos citado antecedentes de esta conducta al hablar de Domingo de Ursúa.

En 1780, nos encontramos con nuevas noticias sobre la familia de los Bidegáin ya nombrados. En esta fecha, Pablo de Bidegáin, hijo de Juan de Bidegáin, convino con Francisco Itoiz, en sustituirle en el servicio militar, por 160 pesos, de los cuales entregó 110 a su padre, para aliviar la situación de la casa (30).

Poco a poco, el tiempo ha hecho su obra, atenuando diferencias, y hoy, pasada la época de oprobio y postergación, no podemos hablar propiamente de agotes, sino de descendientes de agotes.

RELACION DE AGOTES EXISTENTES EN 1513

Diócesis de Pamplona

PAMPLONA.—Miguel de Larrosoaña, Juan de Ocáriz y su hijo Juan.

ESTELLA.—Miguel, cestero, y su hijo. Martín y Juan, hermanos, Esteban y Egidio de Lanz, hermanos, Juan de Samper, Juan de Larrocheta, Adam y Juan de Lanz.

ARANDIGOYEN.—Esteban.

ECHAVARRI.—Martín Sánchez y sus hijos Antonio y Jimeno, y Miguel de Estella, criado de Martín Sánchez.

ALLO.—Miguel de Aibar.

CIRAUQUI.—Juan de Lanz, Sancho de Monreal, molinero, y Esteban.

PUENTE LA REINA.—Alfonso y Esteban.

MENDIGORRIA.—Miguel de Lanz el Viejo, Miguel de Lanz el Joven, Petri de Lanz, Bernardo y Esteban.

(30) Secc. de proc.. año 1780, n.º 15, esc. J. R. de Esparza.

- ARTAJONA.—Juan de Mendigorría, molinero.
 LARRAGA.—Juan de Larraga, molinero, Juan de Larraga, alias de Roncesvalles.
 MERINO (?).—Petri de Lanz.
 MIRANDA.—Miguel y su hijo, Raimundo, Antonio y Pedro de Lerín y su hijo.
 BARASOAIN.—Santiago.
 MONREAL.—Domingo.
 TAFALLA.—Miguel de Elizondo, Juan de Estella y su hermano Juan, Martín de Tafalla y su hijo Miguel, y Domingo.
 OLITE.—Antonio de Samper y su hijo, Petri de Lanz, Antonio de Lanz y Esteban.
 MELIDA.—Juan de Gárriz.
 GALLIPIENZO.—Esteban y su hijo Juan.
 CASEDA.—Petri De Espes, Bernardo de Barcos, Pedro el Viejo y Pedro el Joven.
 AIBAR.—Beltrán y Arnaldo, Sancho y Juan de San Juan.
 LUMBIER.—Carlos de Lumbier.
 SANGÜESA.—Juan de Larraga el Viejo con sus hijos Juan y Martín.
 SOS.—Mateo de Olite y Carlos de Esteban.
 UNCASTILLO.—Pedro Domínguez el Viejo, Miguel Domínguez y Juan Domínguez, sus hermanos, Pedro Domínguez el Joven, hijo de Miguel Domínguez, Miguel Domínguez, Martín Domínguez y Raimundo.
 SALVATIERRA.—Juan Arnaut, Antonio Arnaut y su hijo Miguel, y Miguel Beltrán, yerno de Juan.
 ISABA.—Maestre Juan de Isaba y su hijo Vicente.
 BURGUI.—Pedro Salvador Calvo y Petri alias Petrico.
 URROZ.—Carlos de Urroz, su hijo Juan y su yerno Vicente.
 LARRASOÑA.—Miguel el Viejo y Juan de Larrasoña.
 LANZ.—Domingo de Larrasoña, su cuñado Juan, Miguel y Bernardo.

DIOCESIS DE BAYONA (31)

- OYEREGUL.—Juan de Mugaire (?).
 ELIZONDO.—Juan Calant, Martico Toro (?), Bernardo alias Goblet, Esteban Lucea y Juan, hijos de Antonio de Elizondo.
 ELVETEA.—Juan alias Juanot de Elvetea y Petri alias Petruco de Elvetea, hijos de Juan alias Joanicot y Arnaldo Sánchez, su yerno.
 SANTESTEBAN DE LERIN.—Juan de Amunavide y su hijo Juan, León de Amunavidezarra y su hijo Pedro.
 LESACA.—Juan, alias Joanot de Lesaca, Juan, alias Joanicot, su hijo y Domingo, tamborín o tamborilero, su yerno.

(31) El arciprestazgo de Baztán, perteneció al obispado de Bayona hasta 1566, en que fué incorporado a la diócesis de Pamplona, en virtud de un breve de Su Santidad Pío V, de 30 de abril, y de una cédula real de 12 de julio de 1567.

- URDAX.—Juan, alias Juanicot de Urdax.
 MAYA.—Juan, alias Juanicot de Insúa.
 IRURITA.—Martín de Ordoqui, su hijo Martín y su yerno Bernardo.
 ARIZCUN.—Juan Bozat, su hermano Bertoldo y Salvador de Bozat (29).
 CASA DE LA RECLUSA DE IRUMBERRI.—Guillermo de Betbede.
 YOLDI.—Gerardo de Goyeneche y su hijo Bernardo.
 Apat Beltrán de Piedras-longas, Joanicot de Ugas, Martín de Ugas, Ojer de Ugas y Miguel de Ugas.
 MONGELOS.—Martín de Larrango, Beltrán y Antonio Moxones.
 SAN JULIAN.—Juan, alias Juanicot y Petri, alias Peirot.
 ARRIETA.—Bernardo de Carraiso (?), Petri Arnaut y Per Arnaut, hermanos.
 SAN PEDRO DE IRUMBERRI.—Oger de Ariztay, Guillermo Arnaut, y Sancho alias Arnaut, Sanz, Juan de Garro y Juan de Betbede.
 SAN JUAN DE LA MAGDALENA.—Bernardo y Juan alias Juanicot de Santcebe.
 Hay que agregar los nombres de Bernardo y Juan de Agotes, representantes de los agotes de Bayona en el pleito ante el Papa.
 PADOENT EN LA BASTIDA DE CLARENZA.—Martín de Padoent y Juan, su yerno.
 ANARIZ.—Bernardo de Anáriz.
 AYERRA DE LA TIERRA DE ARBEROA.—Juan alias Juanto de Bustingorri, Pedro de Bustingorri y Juan alias Juanicot.
 IZTURITZ.—Juan de Salaverri, su hijo Juan alias Juanto y su hijo Martín.
 TCHAUZ.—Bernardo de Amezcay y Juan de Ameztay, hermanos y Domingo alias Domengón de Echauz.
 SAINT-PALAIS.—Vicente de San Pelay.
 MAZPARROT.—Guillermo Arnaut de Oregar, Pedro Arnaut y Juan alias Juanicot, su hijo.
 CUBIET.—Juan de Cubiet y Bernardo de Cubiet.
 OSTABAT.—Juan de Ostabat.
 LARZABAL.—Bertoleto de Larzábal.
 IERALARRE.—Fernando de Ieralarre.
 SAN PELAY.—Raimundo de Arbot, Arnautón de Camón, Martín de Selenger, Arnaldo alias Arnautón, y Pedro alias Peyreton de Beasquien, Arramonet de Sorapuru, Arnal Guillem y Esteban su yerno, Bernardo y Juan Lobat.
 GARRIZ.—Juan alias Juanot de Gárriz y Oger alias Ogerot, hermanos.

DIOCESIS DE HUESCA Y JACA

- ANSO.—Arnaldo Sánchez y su hijo.
 MOXONES.—Arnal de Moxones, carpintero y su hijo.
 VILLAREAL.—Juan, Simón y Guillermo alias Guillemet.
 VERDUN.—Juan, fustero, Pedro Despes, su yerno, Miguel, hijo de Juan, Juan Blant y su hijo Juan y Juan de Margarita.
 JACA.—García y sus hijos.
 VILLANUEVA.—(En blanco).

DIOCESIS DE DAX

SAN ESTEBAN DE LANDIVAR.—MIGUEL DE LANDIVAR

AÑO 1517, OCTUBRE, 17.—PAMPLONA

Las Cortes navarras ruegan a los jueces eclesiásticos designados para sentenciar la causa de los agotes, que les atiendan debidamente y obren en justicia.

Sea cosa magnifiesta a quantos las presentes veran e oyran, como en el anno del Nacimiento de Nuestro Sennor Jhu Cristo de mil quinientos y XVII, a XVI dia del mes de octubre en la ciudat de Pamplona, en la sala de la Librería Vieja de la yglesia cathedral de aquella; estando juntos e congregados en Cortes generales los tres Esiados del Reyno de Navarra por mandado e llamamiento de la Catolica Magestat y de la Reyna y rey nuestros sennores, y en su nombre por el Ilustre y Magnifico don Anthonio Manrique, duque de Najera, viso rey y capitán general en este vuestro Reyno de Navarra, entendiendo en los negocios de las dichas Cortes, fue presentado una peticion por partes de los vulgarmente llamados agotes e cristianos residentes en las corseras fuera de la ciudat de Pamplona, ciudades, villas y lugares del Reyno, en efecto, deziendo como ellos y sus antecessores, assi honores como mugeres, siendo y haviendo sido verdaderos cristianos, y los rectores y vicarios de las parroquiales y yglesias donde han vibido y viben, assi en la ministracion de los sacramentos eclesiasticos, offrendas e oblaciones, como en receuir la paz y asentamientos de yglesia, no usan con ellos de las ceremonias e solenidades, de las quales con los otros cristianos e parroquianos suyos usan e fazen, so color que assi han acostunbrado e usado daqui agora con ellos e sus antecessores. Y esto diziendo, que los dichos sus mayores progenitores e antecessores a dexieron antiguamente a hun conde Remon de Tolosa, el qual fizo cierta rebelion a la Sancta Yglesia Romana, por lo qual, por el Sancto Padre que al tiempo hera, fueron separados del gremio de la Sancta Madre Yglesia, fasta su beneplacito o de sus successores. Sobre lo qual, los suplicantes y los otros de su generacion, han recorrido a la Santidad del Sancto Padre que agora rige e gouierna la yglesia de Dios, el qual abida informacion de lo sobredicho, e considerado que el veneplacito del Sancto Padre que al tiempo era, aya espirado por el transcurso de los cient annos, e que los dichos exponentes no ayan delinquido en lo que los dichos sus antecessores delinquieron, ante de continuo ayan vibido y viben en la obediencia de la Sancta Yglesia. Porque los dichos suplicantes, de la tal separacion no se engendre escandalo ni peligro de sus animas, usando de piedat, el dicho Sumo Pontífice ha mandado al Chantre e official de la dicha Iglesia Cathedral e al Arcediano de Sancta Gema, e a cada uno dellos, se infformen de las dichas cosas, e fallando ser assi como los dichos suplicantes dizen, restituygan, repongan e integren en todas las cosas a los sobredichos suplicantes e sus maiores e progenitores, en aquel estado que ante de la dicha separacion estaban; acerca de lo qual, recorriendo e pidiendo a los dichos Stados, merced suya fuese de les dar, la fabor e ayuda que sus mercedes

pudiesen o debiesen fazer, rogando y exortando a los dichos chantre y arcediano, tubiesen en bien de les administrar cierta, verdadera y brebe justicia, e por los dichos Stados, oyda, leyda y entendida la dicha peticion, queriendo en quanto en ellos es, dar la favor e ayuda que a ellos es posible, por ser justa e pia causa, non obstante que acerca dello, personas diputadas ayan mandado inviar por la misma causa e razon a los dichos chantre e official e arcediano, por tenor de las presentes, como quiera su prudencia, virtud e saber, con la buena conciencia que ellos tienen, faran todo lo que fuere de justicia en el presente caso. Por las presentes les ruega, encarga, requieren y exortan por contemplacion y entercesión suya de los dichos Stados, tengan por bien a los dichos suplicantes, darles la favor e subsidio que justamente allaren deban aber, declarando por su sentencia aquello con breve expedicion, que acerca dello fazer pertenesce, de lo qual les teman a singular gracia e conplazimiento. En testimonio de lo qual, mandaron dar el presente acto

Por acuerdo e mandato de los tres Stados fize, escreui e firme la presentes los dichos tres Stados.

Por acuerdo e mandato de los tres Stados fize escreuir e firme la presente, yo el infrascripto de los Estados Miguel de Oroz—Secretario—Rubricado.

(*Arch. cit.* Sección de *Comptos*, caj. 179, n.º 50. Cita YANGUAS, *Dicc. de Ant.*, t. I, pág. 13).

AÑO 1519, ABRIL, 30.—PAMPLONA

Sentencia dada por el tribunal eclesiástico sobre el pleito de los agotes

NOS Joanes de Sancta Maria, canonicus et cantor Ecclesiae Cathedralis, necnon iudex, comisarius et executor apostolicus.

Vidimus et reperimus omnia et singula pro parte dictorum vulgariter agotorum et christianorum in dictis supplicationibus exposita et narrata, fuisse, fore et esse vera et manifesta.

Quamobrem dictos agotos illisque adherentes et adherere volentes, auctoritate, mandato et comisione sanctissimi domini nostri pape, virtute dictarum litterarum apostolicarum, restituimus et reintegramus in ómnibus et per omnia perinde, ac si premisa minime commisa vel subsecuta fuissent; et dictis rectoribus parrochialium ecclesiarum omnibusque aliis et singulis personis, sub censuras et penis ecclesiasticis et etiam pecuniarias, videlicet sub pena quingentorum ducatorum auri veterum ipso facto per quemlibet rebellem, inobedientem et contravenientem incurrenda auctoritate apostolica prefata, qua in hac parte percipientes; mandamus ut omnes dictos agotos vel christianos utriusque sexus et omnes et quascumque personas de eorum agnatione, prosapia, parentella et familia, tamquam veros christianos, et nullam macullam spiriyualem aut corporalem habentes aut patientes, sed ab eadem mundis, separatione, segregatione et opprobio, ignominia, injuria, fama, in omnibus et per omnes, tam in administratione sacramentorum quam in offertoriis seu oblationibus, ac pace danda et recipienda ac sesionibus ecclesiarum et alio-

rum locorum, et omnimoda communicatione et participatione fidelium christianorum charitative recipiant, admitant, tractent, habeant, teneant et reputent ac recipi, admitti, tractari, haberi, teneri et reputari faciant, et permittant, ac omnibus illis ceremoniis et solemnitatibus quibus cum aliis christianis utuntur et faciunt, utantur et uti faciant, perinde ac si premisa superius narrata numquam commisa sui secuta fuissent predicti pretensi consuetudine. Et quisquis consuetudinibus statutis aut ordinationibus forsam in contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Inhibentes strictissime sub dictis censuris et penis, ne quisquam contra premissa in preiudicium iniuriam et iacturam dictorum agotorum et propinquorum utriusque sexus ante illis forsam.

Sub anno a Natiuitate Domini millesimo quingentesimo decimo nono, indiccione septima, die vero ultima mensis aprilis, pontificatus sanctissimi in Christo Patris et Domini nostri domini Leonis diuina providentia pape decimi, anno septimo, presentibus ibidem discretis et prouidis viris Michaelae de Veruete, Martino de Iroz et Martino de Çabaldica, procuratoribus Antonio de Ciordia et Joanne de Baiona, notario Curie ecclesiastice Pamilonensis, vicinis dicte ciuitatis Pamilonensis, testibus ad premissa vocatis pariterque rogatis.

(Public. in extenso, precedido de la súplica al Papa, por M. FRANCISQUE MICHEL, ob. cit., t. II, págs. 215-217).

4

AÑO 1534, JUNIO, 7.—PAMPLONA

Carlos V ratifica la sentencia dada por el tribunal eclesiástico y ordena su cumplimiento.

DON CARLOS por la divina clemencia enperador senper augusto, donna Joanna su madre y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia rey de Castilla, etc. A los fieles e bien amados nuestros los concejos, alcaldes, justicias, bayles, prebostes, almirantes, jurados, vecinos e moradores de todas las ciudades villas o lugares deste dicho nuestro Reyno, y a qualesquiere otras personas que las presentes bieren y oyeren, y a vada huno y qualquiere de vos, segunt vos toca e pertenesze tocar y perteneszer puede, junto o dibisamente, salud.

Con dilecion fazemos saber: Que por parte de Pedro Lanz y de Miguel de Larrasoayna, vezinos de la ciudad de Pamplona, llamados agotes o cristianos en su propio nombre y como procuradores que dixieron ser e cargotenientes de los otros agottes e cristianos de su condicion deste nuestro dicho Reyno, nos a seydo presentada una cedula que yo el Rey les mande dar firmada de nombre, en la ciudad de Bittoria, ques del tenor siguiente:

Conde de Miranda, primo, nuestro visorey e Capitan General y los del nuestro Consejo, alcaldes de la Corte Mayor, conceios, justicias, jurados y otros oficiales de las ciudades del Reino de Nabarra: Por parte de ciertos cristianos llamados agottes residentes en ese Reyno, me es echa relacion que ellos tienen bullas y sentencias y declaraciones apostolicas con censuras y penas, para que, pues son fieles cristianos, sean veninamente tratados y admitidos en las yglesias y fuera dellas en los dibinos officios, y gozasen de las

honras y provechos espirituales y temporales, y que los tres Estados dese Reyno le obedecieron e mandaron cunplir. E me suplicaron les mandase dar mi carta, para que pagando ellos y sus subcesores los serbicios e cargas reales, como pagan los otros vecinos en qualquiere pueblo donde biben, gozen libre y entereramente de las vezindades, yerbas y agoas, y de todas las otras cofas temporales de los pueblos do bibieren, como gozan los otros vezinos dellos, conforme a los fueros e leyes deste dicho Reyno, y que para ello les fuese dado por nos fabor e ayuda, o como la nuestra merced fuese. Por ende yo vos mando que veays las dichas bulas y sentencias declaratorias apostolicas y mandamientos de los dichos tres Estados, de que de suso se aze mencion, y las goardeis y cunplays en todo y por todo como en ellos se contiene, tanto y quanto y como con fuero y condicion debays, y los hunos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de mil florines de oro a cada huno que lo contrario hiziere. Fecha en Vittoria a veynte y siete dias del mes de henero de mil y quinientos y veynte y quatro annos.—Yo el Rey—Por mandato de su magestad.—Francisco de los Cobos.

E juntamente con la dicha de suso encorporada cedula, nos presentaron huna sentencia dada e pronunciada por don Joan de Santa María, oficial de la iglesia de Pamplona, juez y comisario por la Sede Apostolica, diputado e nonbrado en la dicha razon, escrito en pergamino e firmado de su mano, sellado en pendiente con su sello, y huna peticion que fue dada por los susodichos a los tres Estados deste dicho nuestro Reyno, y las respuestas que por ello les fue dada, las quales por su prolixidad no mandamos inserir en la presente nuestra probision, y despues de asi presentada, nos han humildemente suplicado que los mandasemos efetuar a cunplir como y en la manera que en ellas se contiene, o como la nuestra merced fuese vos oyda y entendida su dicha suplicacion, y fechas en el nuestro Real Consejo las dichas cedulas y sentencia, peticion y respuesta con acuerdo y deliveracion de los del nuestro Real Consejo. Por bien por ende, deliberada e consultada a vos los sobredichos y a cada uno de vos, sequn vos toca e pertenesce tocar e pertenescer puede, junta o dibisamente, vos dezimos y expresamente mandamos, que luego que por los dichos agoltes cristianes o por qualquiere dellos sereys requeridos, por esta nuestra probision, goardeys y cunplays todo lo contenido en la cedula de mi el rey qui ba de suso encorporada, y en las sentencias del dicho juez apostolico y en la peticion que fue dada a los dichos tres Estados e la respuesta por ellos dada tratando a los dichos agottes, pues son cristianos fieles, venignamente, sin hazer injuria ni molestia en sus personas ni vienes, ni otra cosa alguna indebida, y admitiendoles en las iglesias y fuera dellas en los divinos ofizios, y consentiendoles gozar de las honras y provechos espirituales y temporales, si segunt y como y de la manera que en ella se contiene so pena de mil ducados de oro biejos, pagaderos por cada huna persona y por cada vez que lo contrario hizieren, para nuestra Camara e Fisco. Porque asi conbiene a nuestro serbicio, e si algunas justas causas vosotros o alguno de vos quereis dezir, porque lo que vos mandamos cunplir no debays, parezcais ante nos y los del nuestro Real Consejo dentro de sus dias despues de la notificacion de las presantes, a alegar y mostrar

aquellas con comunicacion y apercibimiento que os azemos que si asi no lo hizieredes, mandaremos prober sobe ello, o lo que fuere de justicia, vuestra ausencia y rebeldia y contumacia no obstante. Y mandamos que la copia de las presente colacionada por mano publica, balga tanto y aga tanta fe, quanto este mismo original.

Dada en la nuestra ciudad de Pamplona a syete dias del mes de junio del anno del nacimiento de nuestro Sennor y Salvador Jesucristo de mil y quinientos e treinta e quatro annos—El conde de Miranda, Juanes de Miranda por mandado de sus magestades.—El visorey con acuerdo de los de su Real Consejo.—Martin de Echayde, secretario.

(Traslado de 29 de junio 1534, hecho por Martin de Echaide, secretario y dado por copia por Sebastián Pérez de Urzainqui).

AÑO 1548, DICIEMBRE, 5. —PAMPLONA

El Emperador ordena el cumplimiento de lo estatuido anteriormente, a los lugares de Elizondo, Elvetea y Arizcun.

DON CARLOS por la divina clemencia enperador, etc. Donna Joanna, su madre, etc. A vosotros los jurados, vecinos e concejo de Elicondo, Erlate (32) y Arizcun, salud. Bien sabedes como en el negocio y pleitto que Labat de Aguirre y los otros sus consortes tratan en el nuestro Consejo sobre la horden que se habia de tener con ellos en el huso de los Sacramentos y otras cosas, mandamos goardar e cunplir la probision siguiente:

DON CARLOS por la divina clemencia, etc. Donna Joana, su madre, etc. A vosotros los gentiles hombres, jurados, vezinos del concejo y personas particulares, asi eclesiasticas como seglares de la tierra y valle de Vaztan y a qualquiere de vos, salud. Sabed que en el negocio y pleito que el abad de Aguirre y los otros sus consortes llamados agottes, asi de Baztan como de Maya an tratado ante nos en el nuestro Consejo, sobre lo que piden se huse con ellos en los sacramentos como con los otros y las otras usades con acuerdo del Regente y de los del nuestro Consejo, emos mandado que se goarde e cunpla lo siguiente: Que de aqui adellante con los dichos Labat de Aguirre y sus consortes se huse en todo a lo tocante a los Sacramentos de la Iglesya, asi bautizar de las creaturas y recibir la paz e ofrecer e yr en procesiones como con los otros cristianos, sin diferencia alguna de los hunos a los otros, y que se bautizen sus creaturas en las fuentes bautismales, o donde y de la manera que se bautizaren las creaturas de los otros cristianos, y que los ombres se sienten con los hombres antes que las mugeres, y las mugeres entre las mugeres, segun el asiento que cada huno le cogiere quando fueren a oyr los dichos officios, ecepto que si hubiere algunos que tengan asientos conocidos, que en ellos no se sienten, pero en lo comun se puedan asentar donde pudieren, y por la mesma orden y manera en las procesiones y en ofrecer, es a saber, los hombres con los hombres y las mugeres con las mugeres, por la horden que se a dicho en lo de los asientos, y que todo se

(32) Se refiere a Elvetea, pueblo del valle de Baztán en Navarra.

huse con ellos de la manera susodicha, por manera que no se conozca diferencia alguna de los hunos a los otros, so pena de diez mil maravedises para nuestra Camara e fisco por cada huno y por cada vez que lo contrario hiziere.

Item Se manda que a los dichos Labat de Aguirre ni a sus consortes, ni a sus mugeres ni a sus descendientes, no les ayan de llamar ni consentir que les llamen agotes, chistrones ni otros sobrenombres (33), so pena de otros diez mil maravedises para mi Camara e fisco y por cada vez que lo contrario hizieren.

Item Por quanto se a visto que a ynduzimiento de los de Baztan, el vicario general de Bayona o el de San Joan del Pie del Puerto, citan a los dichos abad y a sus consortes sobre cosas semejantes como las susodichas, se manda expresamente, que de aqui adelante, no lo agan so pena de otros diez mil maravedises, para nuestra Camara e fisco por cada huno, y por cada vez que lo contrario hiziere. Por ende os mandamos que beays lo susodicho y lo goardeis e cumplais segun que de suso se contiene, y no vayais ni consintais yr ni pagar contra ello ninguna manera, so pena de la nuestra merced y de las penas arriba contenidas, y porque benga a noticia de todos y nadie prienda ynorancia, mandamos que se publique y pregone esta nueva caria por los lugares husados y acostumbrados de la dicha tierra de Baztan y Maya, porque ansi conbiene a nuestro servicio. Dada en la ciudad de Pamplona so el sello de nuestra Chancilleria a beynte dias del mes de agosto de mil y quinientos y quarenta y ocho annos.—Don Luis de Velasco.—El licenciado Arguello.—El licenciado Pobladura.—El licenciado Liedena.—El licen-

(33) Un memorial anónimo presentado a las Cortes en 1684, en el que se solicitaban penas para las palabras injuriosas, nombra también a los agotes, a quienes se tenía por infames. Hablando de los pleitos que se promovían por esta causa, dice: «Considerando a V. S. Ilma, inflamado en el ardiente celo del mayor servicio de ambas majestades y alivio de sus naturales, me llamó la atención la lastima de los consumidos en pleitos, cuyos gastos añadidos a la calamidad de estos tiempos, los constituye en la última miseria. Y la mayor es que, para litigar, se lo quitan de la boca (como el bulgo dize) por salir con su tema, que muchas veces, si no lo es, lo parece en el tesón y pertinacia con que los siguen, no admitiendo ninguna satisfacción a la que juzgan ofensa, etc.». Y más adelante: «...y como no hay ley que declare la que verdaderamente lo es (ofensa), cada uno hace la aprehensión según le dicta el deseo de ver castigado a su contrario lo que ha llegado en este Reino a tanto exceso, que lo que en el de Castilla y León se tiene por la mayor onrra, aca se cree es la mayor afrenta. Ser descendiente de godos es onrra en los castellanos y leoneses antiguos, y en los navarros, ser agotes se tiene por infamia».

Más adelante cita las palabras injuriosas que se castigaban en Castilla, a saber: adúltero, mohabita, impío, leproso, que es lo mismo que cornudo, traidor, hereje, gafo y sodomita. Pide por fin que se haga otro tanto en Navarra (Secc. de Legislación General, leg. 8, carp. 5).

Bien se ve que el autor anónimo sigue la opinión de Vizcay y Moret entre otros, sobre el origen de los agotes. En Baztán y Roncal, se equiparan también godos y agotes, y en este último, les acusan alguna vez, de brujos.

En 31 de enero. Guillén de Ecay, fué condenado a dos meses de destierro de Pamplona, por haber insultado, llamándole agote, a Menaut de Beguioz, zapatero de la ciudad debiendo además desdecirse de los insultos, en presencia de un escribano y dos testigos, y reconocer que el ofendido, era hijodalgo y hombre de bien, y no agote ni villano. (Secc. de PROCESOS, n.º 17. año 1673, esc. Barbo).

ciado Verio.—El licenciado Frances, por mandado de S. M. con acuerdo del virrey y del Consejo Real.—Martin de Çunçarren, secretario.

La qual parece que se notifico a vosotros y a los jentiles hombres, vecinos e concejos de los lugares de la tierra del valle de Baztan y Maya, y que aunque los otros lo ayan obedescido, que bosotros abeis suplicado della, como parece por auto de escribano, el qual hizieron obtencion, lo qual visto e platicado sobre ello con el ilustrisimo visorey, regente y los del nuestro Consejo, fue por ello acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bosotros en la dicha razon, y nos tubimos por bien. Por hende os mandamos que veays la probision que de suso ba inserta, y sin embargo de la dicha vuestra suplicacion, la goardeys e complays segunt y de la manera que en ella se contiene, y no bayais contra ellas so las penas en ella contenidas, y de ser presos y traydos a las carceles reales de esta nuestra ciudad. Y mandamos a qualquiere de los jurados de los dichos lugares de Ellicondo y Elluate y Arizcun, y a qualquiere dellos, que siendoles presentada y notificada esta nuestra carta, cada huno dellos en su lugar, aga juntar concejo dentro en ocho oras despues de la notificacion, para que se notifique concejilmente, y en caso que ansi no lo hizieren, queremos y es nuestra merced y voluntad, que pasadas las dichas ocho oras, se notifique a los dichos jurados y con tanto os comprenda a todos, porque ansi conbiene a nuestro serbicio.

Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello real del dicho nuestro Reino de Nabarra, a cinco dias del mes de dezienbre de mil y quinientos e quarenta y ocho annos.—Don Luis de Velasco.—El Lic. Arguello.—El Lic. Pobladora.—El Lic. Liedena.—El Lic. Verio.—El Lic. Frances.—Por mandado de S. M. con acuerdo del Rey y del Consejo Real.—Martin de Çunçarren, registrador.

6

AÑO 1549, MARZO, 20.—PAMPLONA

Cédula del emperador a favor de los agotes de Lanz, Oronoz y Oyeregui.

DON CARLOS por la diuina clemencia emperador, etc. Y dona Joana, su madre, etc. Hacemos saber a vosotros los jurados, vezinos, moradores de la parrochia de Oyeregui y de la villa y parrochia de Lanz. Se a presentado ante el Regente y los del nuestro Consejo, la petición siguiente:

S. M.: Dizen Catalina de Oronoz, viuda, vecina del lugar de Oronoz y parrochia de Oyaregui, que es en la valle de Vertiz, y Joanes de Lanz y Domenjon de Larrasoaña, y Joan Perez de Santesteban, y Maria de Liçunda, viuda, vezinos y habitantes en la villa y parrochia de Lanz, queriendo los suplicantes, fieles y catolicos christianos y subditos de Vuestra Magestad, deziendo que de su conacion y prosapia son de los que en este Reyno han llamado agotes, en la dicha villa de Lanz y lugar de Oyaregui, en las ceremonias de la yglesia, como es en el offercer, es a saber, que a los hombres no les dexan offerzer ni tampoco yr en la procesion, asta en tanto que todos los hombres y mugeres y menores de la dicha villa y lugares se ofrescan,

ni les dan la paz como a los otros, porque ello es en mucho menosprecio de Dios, Nuestro Sennor e ynjuria de los suplicantes, en tratarlos como si ellos fuesen ereges y bibiesen fuera de la ley de Dios Nuestro Sennor Jesuchristo, llamandoles agotes y otras palabras de injuria, teniendo sus nombres con nombres propios, porque en semejantes casos a V. Magestad yncumbe poner remedio, le dan noticia dello porque probea sobre ello de deuido remedio, por quanto en la tierra y valle de Baztan, lo mismo hazian con algunos vezinos y habitantes de la dicha tierra que son de la misma cognacion y prosapia, habido recurso a Vuestra Magestad, dio la horden y manera que habían de tener entre ellos acerca de las cerimonias de la Yglesia y asientos. Lo susodicho consta y parece por ante el secretario Martin de Çunçarren.

Por ende suplican a V. Magestad, mandar una probision inserta la dicha horden, y de la misma forma y manera que agora ultimamente se dio y se probeyo, y penas contra los dichos de Baztan, dirigida a los vecinos y habitantes de la dicha villa de Lanz y lugares de Oronoz y Oyeregui, y piden serle hecho cumplimiento de justicia.—Joan de Arizcun.

Y presentada la dicha peticion en el dicho nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, y nos tubimoslo por bien. Por ende os mandamos que con los dichos suplicantes y qualquiere de ello y sus descendientes de aqui adelante, en todo lo tocante a los sacramentos de la yglesia, asi en el baptizar creaturas y recibir la paz y offrezzer e yr en procesion, se use como con otros christianos sin diferencia alguna de los unos a los otros, etc.

En la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello real del dicho nuestro Reyno de Nabarra, a veynte dias del mes de margo de mil y quinientos y quarenta y nueve annos.—El Duque Marqués de Lede.—El Lic. Arguello.— El Lic. Pobladora.—El Lic. Vazquez.—El Lic. Verio.—El Lic. Francés.—Por mandato de S. M. con acuerdo del virrey y del Real Consejo, Martin de Çunçarren.

(*Secc. de Procesos, pend., año 1613, f. 3.º, n.º 14, sec. P. Zünzarren*).

AÑO 1596, AGOSTO, 24.—RONCAL

Ordenanzas del *Valle* de Roncal sobre *forasteros*

IIEM. Como en el precedente articulo se trata para que se entienda y sepa la memoria y antiguedad del dicho valle, tambien es justo se trate y aga memoria de los que nuebamente an benido y vinieren al dicho valle, y en este caso teniendo por expresado el tenor de la dicha union, y añadiendo a ella, asentaron por ordenanza a perpetuo observadera, que como los naturales anticruos del dicho valle, acostumbran llevar su vestido y capote con sus ribetes de colorado, lo ayan de llebar y usar asi; enpero que todos y qualesquiere estrangeros del dicho valle que a el ubieren venido a vibir y bibieren, aunque esten casados con hijas del dicho valle, de quarenta annos a esta parte, sino fueren hijosdalgo y no hubieren cumplido con el tenor de la dicha union, no hayan de llevar ni lleben ellos ni sus descendientes, los dichos capotes con ribetes de colorado, sino de amarillo, so pena de los di-

chos. cinquenta ducados, aplicaderos como dicho es, y de tener perdido el tal capote; y que qualquiera alcalde, jurado y otro qualquier oficial real, les pueda quitar el dicho capote y executar la dicha pena. Empero que los que de quarenta annos atras estan admitidos por vezinos e hijosdalgo naturalizados, no se entienda con ellos, sino con los que de los dichos quarenta annos a esta parte [han venido] y residen en el dicho valle, y tambien los cagotes si algunos ubiere, aunque hayan residido de los dichos quarenta annos atras, hayan de llebar el dicho ribete amarillo, ellos y sus descendientes, aunque se casen con hijas de dicho valle.

Item. Asentaron por ordenanca, que los pastores y baqueros, bascos y otros moços de serbicio, forasteros del dicho valle, aunque residan y sirban en el, tampoco pueden ni hayan de llebar el dicho capote roncales, sino el abito propio de su tierra, o otro que mas quisieren, o con el dicho ribete amarillo so la dicha pena, ni que los sastres del dicho valle, sabiendo que son estrangeros, se les agan, so la dicha pena.

Item. Assentaron por ordenanza, que todos y qualesquiere estrangeros que obiere en el dicho valle, dentro de quatro meses primeros siguientes, sean tenidos y obligados de parecer en junta del Valle de Roncal con sus filiaciones, a hacer muestra de su nobleza, y lo demas, conforme a la dicha union y las capitulas susodichas, con apercibimiento que, pasado el dicho termino, se mandara poner en execucion todo lo susodicho, y para esto, cada nuncio, notifique en su pueblo y concejo, dentro de ocho dias, para que a todos sea notorio. Y de todo lo qual, los dichos sennores, alcaldes, jurados, junteros y diputados del dicho valle de Roncal, en conformidad, en vez y nombre de las dichas siete villas del, a mi el dicho secretario, me rogaron y requirieron assentase todo lo susodicho y diese sendas capitulas firmadas y signadas de mi mano, para cada uno de las dichas villas v concejos dellas. E asi yo el dicho escribano, a su pidimiento y requisicion lo asente, siendo presentes por testigos Domingo Blasquiz, vecino de Ustaroz, y Blas Ezquer, secretario, vecino de Ysaba, y en fee de ello firmaron los siguientes.—El licenciado don Jorge, abad de Ysaba. Miguel Punt, Juan Jauregui, Pedro Marco, Pedro Sanz, Domingo Adamiz, Juan Conget, Juan Baldan, Juan Xamarguin, don Ciprian Goruindo, Blas Urçainqui, Martin Garde, Miguel Zamarguin.—Passo ante mi, Miguel Ros, notario.

(Secc. de *procesos*, pend., año 1613, f.3, n.º 14, Sec. P. Zunzarren)

8

AÑO 1611, MARZO, 23.—PAMPLONA

Sentencia a favor de varios agotes de Roncal y Burgui

En la causa que es y pende ante nos y los alcaldes de nuestra Corte Mayor, entre partes Juan Borra y Juan y Domingo de Acos y Juan de Aragues y Miguel Ximeno, su procurador, demandantes de la una, y los alcaldes, jurados, vecinos y conzejos de las villas de Roncal y Burgui, Gaspar d'Eslaua y Juan de Lecaroz, sus procuradores, defendiente de la otra, sobre que los demandantes piden sean entretenidos en la posesion bel quassi, en que assi,

an estado y estan de lleuar el auito colorado roncales, sentarse en los escarnios y asientos de las iglesias de las dichas villas en la forma y manera que astaqui an acostumbrado inyuirlos, ayudarlos, que no les pongan estorbo ni inpedimento en ello y lo mismo a sus mujeres, al lleuar en sus sayas y deuantales los riuetes colorados, mandandoles que no agan nouedades de lo susodicho ni en cossa alguna dello, que siendo necessario lo piden por bia de apelazion y agrauios de qualquier auto que en esta razon haya proueydo; los defendientes piden se declare ni auer lugar en contrario pidido, por no ser originarios de las dichas valles los demandantes ni poder lleuar el auito que los demas naturales de las dichas villas, y sobre otras cosas en el processo de esta causa contenidas.

Fallamos atentos los autos y meritos del dicho processo y lo que del resulta, que deuemos de entretener y entretenemos y anparamos a los dichos Juan Borra, Juan y Domingo Acos, y Juan de Aragues demandante, en la possession vel quassi en que an estado y estan de lleuar el riuete colorado en los capotes, y a sus mugeres en las sayas y deuantales, segun y de la manera que los demas vecinos de las dichas villas, y de juntarse en los escannos de las yglesias de las dichas dos villas en la forma y manera que asta aquí lo an echo. Y mandamos a los dichos defendientes, que concejal ni singularmente no les perturben ni inquieten en la dicha possession, y les restituyan las prendas que les huviere echo sacar y reseruamos su derecho a saluo a todas las dichas partes en cuanto a la propiedad para que lo pro[vea] por otra via, donde como y quando les conuiene. Y assi lo pronunciamos y declaramos sin costas.—El licenciado don Pedro Diaz.—El licenciado Echayde. El licenciado Francos.

En Pamplona, en Corte, en audiencia, miercoles a veynte y tres de marzo del anno mil seiscientos y honze, la Corte pronuncio y declaro la retroescripta sentencia, segun y como por ella se contiene, en presencia de Ximeno y Eslaua, procuradores desta causa, y la Corte mando haber auto de su pronunciazion, presentes los sennores alcaldes Diez, Echayde, Balanza y Guarnica.—Miguel de Burutayn, escriuano.—Por traslado Miguel de Burutayn, escribano.

(*Secc.* de procesos, pend. año 1613, esc. P. Zunzarren).

AÑO 1725, AGOSTO, 31.—BARRIO DE BOZATE

Nombramiento de procurador por los habitantes de Bozate

En el barrio de Bozate de la parroquial del lugar de Arizcun, en Baztán, a los treinta y un dias del mes de agosto anno de mil setezientos veynte y cinco, ante mi el escribano y testigos que abajo seran nombrados, fueron constituidos en persona, Seuastian de Ustariz, dueño de la casa de Bernatena; Pedro de Martingorena, de la de Martingorena; Juan de Bereco-Errota, de la segunda casa de Amorena; Jerónimo de Martingorena, de la de Miguel Chiapiarena; Juan de Benatena, del quarto nuebo tras la casa de Javierena; Jeronimo de Echeuerria, de la casa de medio de la dicha, llamada Javiarena;

Esteban de Beñatena, de la primera de Maistruarena; Pablo Arrieta, de la segunda casa de Maistruarena; Esteban de Elizondo, por si y en nombre y representando el derecho y accion de Guillen de Eüzondo, su hixo y subcesor, dueño de la casa llamada Videgaña; Baupista de Legarreta, por si y en de Benatena; Jeronimo de Videgaña, de la de Perlijena; Jeronimo de Bidegaña dueño de la casa llamada Danboriñarena; Juan de Amorena, dueño de la casa de Eenatena; Jeronimo de Videgaña, de la de Perijena; Jeronimo de Bidegaña de la llamada Tristantena; Ernaut de Bordaberri, de la de Ezpondabeerea; Esteban de Martinena, de la casa llamada Ansoterena; Jeronimo Beñatena, de la de Martinena; Juan de Amorena, de el cuarto pegante por la parte de arriua, de la dicha casa de Marüna, y Martin de Ustariz de la de Sanchotena; Martin de Bidegaña de la de Ezponda-Garaia; Esteban de Ustariz, representando el derecho y accion de Juan de Chipiarena, dueño del cuarto nuevo pegante a la dicha casa de Ezponda-Garaia; Juan de Beñatena, del cuarto nuevo pegante a dicha casa de Atsotorena; Miguel de Maistruarena, de Ja llamada de Gorriarena; Juan de Martingorena de la llamada Nimiroarena o Petronarena; Bernardo de Jaburena, del cuarto pegante a la casa de Oierotena, prosimo y tambien pegante a la casa llamada Seruizariarena; Martin de Zaldua Sanchotena, del cuarto nuevo pegante a dicha casa de Gorriarena y a la de Alacorena; Juan de Beñatena, representando el derecho de Simon de Beñatena, su padre, dueño del cuarto nuevo tras dicha casa de Amorena; Euxenio de Beñatena, de la de Echaberrigaraia, y Pedro de Larraburu, de la llamada de Oierena. Y dijeron en lleuado pleito en los Tribunales Reales de este Reino contra el valle de Baztan, introducido por los autores de los otorgantes abra pasados de ochenta años sobre vecindad, drecho de pescar y otras cosas. Y para el seguimiento de dicho pleito y suplir los gastos y costas del, hizieron obligazion de sus personas, casas y bienes, y en ellas fueron comprendidas las llamadas Margaritarena, Bitostena, Danborinarena y Sierena, vezinales en el lugar de Elizondo, y la llamada Sabatena de Eluetea, cuyos dueños jamas contribuyeron a dichos gastos, y lo que cada vezino de los introducidos en dicho pleito, en su prosecucion fue gastado veinte y seis ducados, tres reales y veinte y siete maravedises. Y aunque durante el litixio de el y despues de su conclusión, por los otorgantes, se les ha pidido a los dueños de dichas cinco casas, los dichos cada veinte y seis ducados, tres reales y veinte y siete maravedises, no tratan de pagarlos ni los pagaran que no sean compelidos por la justicia, que nombrando cuales o quienes son los dueños de dichas casas son los siguientes: De la dicha de Sabatina, Jeronimo de Maistruarena; de la de Danborinarena, Martin de Echegarreta; de la de Pitostena Martin de Lizondo; de la de Oierena, Miguel de Jabierrena, y el dueño de la de Margaritarena Esteban de Amoztegui. Y para azer en la cobranza de dichas partidas, las necesarias y deuidas diligencias, a que los otorgantes determinan, para con dichas cantidades asistir a la satisfacció de diferentes obligaciones que tienen contraidas para el seguimiento de dicho pleito, que fue sentenciado aora unos seis años poco mas o menos, y para su execucion de los posibles y deuidos terminos, cor el presente su tenor en la mexor forma que azer pueden y deuen todos los dichos otorgantes, juntos de mancomun y en boz de uno y cada uno de por si y por el todo.

Simul et in solidum, renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y la autentica o cita de Duobus res debendi, unanimes y conformes y ninguno discrepante, dixerón que dauan y en efecto dieron su poder cumplido y el que de deiecho en tal caso se requiere y es necesario a Joseph de Olleta, procuradores de dichos en este Reino, para que en nombre de los otorgantes y representando sus personas y drecho, pueda azer y aga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengan y san necesarias asta la final conclusion del pleito o pleitos que en dicha razón se ofrezieren, litigar en todas instancias. Y asi bien, el dicho procurador, pueda salir a la causa en dichos tribunales contra Miguel y Josepha de Maistruarena, marido y muger, dueños de la casa llamada Bereco-Errota, quienes contra los otorgantes y su dicho barrio de Bozate, an obtenido una prouision de citazion, inibizion y compulsoria de la Real Corte, sobre auerseles echo pagar ocho reales de repartimiento para ciertos gastos, la qual dicha prouision es de fecha de diez y ocho de este presente mes y año, referendado por Felix Lopez, escribano de la dicha Real Corte, y azer en dicha razon todas las diligencias que considerare conbenir, a fin de que se confirme la sentencia del juez de primera instancia, que an cumplido poder para todo lo de suso asentado y requerimiento de qualesquiera otros pleitos que demandando o defendiendo se les ofreciere litigar en dichos Tribunales Reales, contra qualesquiere personas y comunidades de qualquiera calidad y condizion que sean, de derecho se requiere y es necesario, ese mismo le dan y otorgan con franca, liure y general administracion y sin ninguna limitazion, con facultad de que lo pueda sustituir en un procurador, dos o mas. y aquellos reuocar y otros de nuevo crear con el mesmo o mas limitado poder. Y prometen y se obligan dichos otorgantes con sus personas, casas y bienes y demas derechos y acciones auidos y por auer, de auer y tener por bueno, firme y valedero este poder y todo lo que en su virtud por el dicho su procurador y sus sustituidos, fuere echo, fecho, procurado y negoziado, y que los releuaran de todo mal y daño, que por causa de este poder les benga y subsiga, estaran a derecho y justicia y pagaran lo juzgado y sentenciado, o la clausula Iudicium sisti el iudieatum solui. Y asi lo otorgaron, siendo testigos Nicolas de Sanchotena y Simon de Venatena, auitante en este dicho barrio, y no firmo ninguno por no sauer, y en fee de ello y de que a todos los conozco, firme io el escribano—Ante mi Juan Tomas de Echeberz, escribano. E io el dicho escribano, certifico que este traslado concuerda con su orixinal que en mi poder queda. Signe y firme como acostumbro.—En testimonio de verdad.—Juan Thomas de Echeverz, escribano.

(*Secc. de procesos*, año 1725, esc. P. de Beasoain Paulorena, n.º 22).

Florencio IDOATE